



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DAISSY DAYANA OSPINA CARDONA

ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS

RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2026-00131-00

Sentencia No. 65

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela propuesta por DAISSY DAYANA OSPINA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.552.033, en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, para que se ampare su derecho fundamental de igualdad, educación y acceso igualitario a las oportunidades del Estado.

II. – ANTECEDENTES

1.- HECHOS.

1).- Que la accionante tuvo conocimiento de la convocatoria denominada “Becas para el Cambio”, adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual tiene por objeto el otorgamiento de becas para programas de posgrado y exige como requisito indispensable la preinscripción en la plataforma SIGP.

2).- Que el día 31 de marzo de 2026, al intentar realizar el proceso de preinscripción en la plataforma SIGP, la accionante registró sus datos personales, momento en el cual el sistema arrojó el mensaje: “La entidad ya está registrada. Los datos de autenticación fueron enviados al correo electrónico”, situación que le impidió continuar con el proceso.

3).- Que la accionante manifiesta que no realizó registro previo alguno en dicha plataforma, ni autorizó a terceros para hacerlo, razón por la cual el mensaje generado por el sistema resultó inconsistente con su situación real.

4).- Que, pese a lo indicado por la plataforma, la accionante no recibió en su correo electrónico las credenciales de acceso necesarias para ingresar al sistema, ni en la bandeja principal ni en la carpeta de correo no deseado, lo cual fue verificado mediante búsqueda en su cuenta de correo electrónico.

5).- Que, ante la imposibilidad de acceder a la plataforma, la accionante intentó comunicarse con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la línea de atención al ciudadano, realizando múltiples llamadas telefónicas durante los meses de marzo y abril de 2026, sin obtener solución efectiva a la problemática presentada.

6).- Que el 10 de abril de 2026, la accionante radicó una primera solicitud mediante PQRSD ante la entidad accionada, bajo el número 20260018725R, en la cual solicitó el envío de las credenciales de acceso para continuar con el proceso de inscripción en la convocatoria.



7).- Que, ante la falta de respuesta dentro del término legal, el 16 de abril de 2026 la accionante presentó una segunda solicitud mediante PQRS, radicada bajo el número 20260022521R, reiterando su solicitud y exponiendo la imposibilidad de continuar con el proceso de inscripción.

8).- Que adicionalmente, la accionante remitió la solicitud por diferentes medios, incluyendo correo electrónico y envío físico de documentación mediante empresa de mensajería, así como radicación presencial ante la Secretaría General del Ministerio, sin obtener respuesta de fondo ni solución a la situación planteada.

9).- Que el 22 de abril de 2026, la accionante presentó derecho de petición dirigido directamente a la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el cual expuso detalladamente la falla en la plataforma, la falta de envío de credenciales y la afectación a su derecho de participación en la convocatoria, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

10).- Que, en la misma fecha, la accionante presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación, poniendo en conocimiento la presunta omisión de la entidad frente a la problemática descrita.

11).- Que, como consecuencia de la falla en la plataforma y de la falta de respuesta por parte del Ministerio, la accionante no ha podido completar el proceso de preinscripción requerido para participar en la convocatoria “Becas para el Cambio”.

12).- Que la imposibilidad de acceder a la plataforma y continuar con el proceso de inscripción pone en riesgo su participación en la convocatoria, teniendo en cuenta el carácter perentorio de los plazos establecidos, lo cual podría generar un perjuicio irremediable.

2.- PRETENSIONES.

En virtud de los hechos mencionados, el accionante solicita:

a) Que se amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad, educación y acceso en condiciones de igualdad a las oportunidades del Estado, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) Que se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adopte las medidas necesarias para solucionar de manera efectiva el error técnico presentado en la plataforma SIGP, garantizando a la accionante el acceso, preinscripción y participación en la convocatoria “Becas para el Cambio” en condiciones de igualdad.

c) Que se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas bajo los números 20260018725R del 10 de abril de 2026, 20260022521R del 16 de abril de 2026 y 20260025658R del 22 de abril de 2026, así como a las comunicaciones remitidas por correo electrónico los días 21 y 22 de abril de 2026, en los términos previstos en la Ley 1755 de 2015.

d) Que se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación informar al despacho, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento



de lo ordenado, las acciones adoptadas para garantizar los derechos de la accionante, con indicación de los funcionarios responsables.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto del 23 de abril de 2026, se admitió la acción de tutela, se accedió a la medida provisional y se dispuso vincular a quienes se encuentren inscritos o pre inscritos a la convocatoria del programa para “becas para el cambio”.

Dicha decisión fue debidamente notificada el 24 de abril de 2026.

4.- RÉPLICAS.

- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

En escrito de contestación allegado al despacho, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por activa y, en subsidio, se niegue el amparo solicitado, al considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En relación con el desarrollo de la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, la entidad indicó que se trata de un proceso público, reglado y competitivo, cuyos términos de referencia establecen de manera clara los requisitos de participación, las etapas del proceso, así como las cargas mínimas que deben asumir los aspirantes para materializar su postulación, dentro de las cuales se encuentra la realización del pre-registro en la plataforma SIGP y el reporte oportuno de cualquier novedad técnica.

Sostuvo que, si bien durante el desarrollo de la convocatoria se presentaron intermitencias en la plataforma derivadas de la alta concurrencia de usuarios, dicha situación fue atendida mediante la adopción de medidas correctivas, tales como la expedición de adendas que ampliaron el cronograma inicialmente previsto, extendiendo el plazo de cierre y permitiendo que los aspirantes que hubiesen adelantado el proceso de pre-registro pudieran culminar su inscripción, garantizando así condiciones de acceso equitativas.

De igual forma, precisó que los términos de la convocatoria exigían a los interesados reportar las fallas técnicas dentro de los plazos establecidos y acompañar dicho reporte con evidencias verificables (capturas de pantalla, fecha y hora), con el fin de activar los protocolos de soporte; carga que, según afirma, no fue cumplida de manera adecuada por la accionante.

Bajo ese contexto, el Ministerio argumentó que la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su postulación, particularmente en lo relativo al pre-registro en la plataforma, circunstancia que impide reconocerle la calidad de aspirante dentro del proceso y, por ende, desvirtúa la existencia de una afectación directa a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, sostuvo que no se configura una vulneración atribuible a la entidad, en tanto las condiciones de participación fueron públicas, objetivas y uniformes para todos los interesados, y las medidas adoptadas frente a las fallas técnicas estuvieron encaminadas a preservar los principios de igualdad, transparencia, buena fe y



confianza legítima, sin que resulte procedente otorgar un trato diferenciado a quien no acreditó el cumplimiento de las cargas mínimas del proceso.

Adicionalmente, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones administrativas relacionadas con convocatorias públicas de carácter competitivo, máxime cuando no se evidencia una vulneración concreta, actual y directa de derechos fundamentales, sino una inconformidad con las reglas del proceso o con los resultados derivados de su aplicación.

Finalmente, advirtió que acceder a las pretensiones de la accionante implicaría desconocer las reglas previamente establecidas en la convocatoria y afectar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que sí cumplieron con los requisitos exigidos dentro de los términos previstos, generando un trato preferencial injustificado.

III). – CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para la procedencia de la acción, se han establecido jurisprudencialmente unos requisitos los cuales son: (i) **la legitimación en la causa por activa**, referida a la capacidad del accionante para promover la acción; (ii) **la legitimación en la causa por pasiva**, relativa a la idoneidad de la entidad o persona contra quien se dirige la solicitud; (iii) **la trascendencia iusfundamental del asunto**, consistente en que la controversia verse sobre la protección de derechos fundamentales; (iv) **el agotamiento previo de los mecanismos judiciales ordinarios**, salvo cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad); y (v) **la afectación actual, real y directa de un derecho fundamental**, en observancia del principio de inmediatez.

3.- DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Ahora bien, una vez delimitados los términos en los que se invoca el amparo constitucional, corresponde precisar que este se contrae a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad, educación y acceso igualitario a las oportunidades del Estado.

- Derecho de Petición



El artículo 23 de la Constitución Política reconoce a toda persona la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, ya sea en interés general o particular, imponiendo a estas el deber de emitir una respuesta oportuna, de fondo y completa. Dicha garantía se fundamenta no solo en el derecho fundamental de petición, sino también en los principios de economía, celeridad y eficacia, lo cuales orientan la función administrativa.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado¹ que:

“(...) el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (...).” Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento. **Ahora bien, en lo concerniente a la respuesta de la petición, la misma Corporación ha señalado que “la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”** (Negrita y subrayado del despacho).

No obstante, para que sea procedente el amparo constitucional en este ámbito, debe evidenciarse de manera cierta que la petición no fue atendida por la autoridad, incluso dentro del trámite de tutela. De lo contrario, la vulneración alegada carece de sustento y el amparo se torna improcedente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-134 de 2014 dijo:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Negrita del despacho)

En igual sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-191 de 2022, señaló que el derecho de petición se vulnera en dos escenarios: **“(i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido”.**(Negrita y subrayado del Juzgado).

- **Derecho a la Igualdad.**

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-077 de 2018.



El derecho a la igualdad está previsto por el artículo 13 de la Constitución Política, el cual en su inciso primero establece que: *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero de dicho artículo, el Estado deberá: *“(i) promover las condiciones para que “la igualdad sea real y efectiva” y (ii) proteger de manera especial a las “personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”*.

Del derecho a la igualdad se derivan los siguientes cuatro mandatos: (i) *un mandato de trato idéntico a destinatarios que “se encuentren en circunstancias idénticas”*; (ii) *un mandato de trato diferente a destinatarios “cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común”*; (iii) *un mandato de trato semejante a destinatarios “cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias”, y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que “se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*.

Conforme a lo anterior, un trato disímil entre personas no necesariamente es contradictorio a la Constitución. Ello dependerá de que este sea razonable y proporcional, esto es, de que no suponga *‘una afectación intensa e insoportable de un derecho, garantía o posición jurídica reconocida por la Constitución’*²

- **Derecho a la educación**

La Corte Constitucional en Sentencia T-177/22 dispuso respecto a este derecho lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona

Según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional. Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional.

De igual modo, en los artículos 70 y 71 de la Constitución, se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Se instituye la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.

La Corte ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan.

² Sentencia T-033 del 2024. Corte Constitucional.



*La Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas. En primer lugar, se encuentra la disponibilidad. Esta supone que deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. **En segundo lugar, la accesibilidad. Esta implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y todas.***

La accesibilidad incorpora tres dimensiones que coinciden parcialmente. Por una parte, la no discriminación se refiere a que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables, sin discriminación por ningún motivo. La accesibilidad material implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. Por su parte la accesibilidad económica se refiere a que la educación ha de estar al alcance de todos y todas.

En tercer lugar, la aceptabilidad se refiere a la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, de manera que todos han de ser aceptables para los estudiantes. Finalmente, la adaptabilidad implica que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a los requerimientos de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad, educación y acceso en condiciones de igualdad a las oportunidades del Estado de la accionante, al no habilitarle el acceso a la plataforma SIGP para completar el proceso de preinscripción en la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, pese a las solicitudes elevadas por distintos canales, y ante la presunta falla técnica del sistema que le impidió continuar con el registro.

Así mismo, deberá establecerse si la imposibilidad de la accionante para culminar el proceso de inscripción es atribuible a una omisión de la entidad accionada en la gestión de la falla técnica reportada, o si, por el contrario, obedece al incumplimiento de las cargas mínimas exigidas dentro de la convocatoria, tales como el pre-registro y el reporte oportuno de la novedad, lo cual incidiría en la configuración de una vulneración de los derechos fundamentales invocados.

5.- CASO CONCRETO.

Previo a resolver de fondo la presente acción constitucional, es preciso señalar que la señora DAISSY DAYANA OSPINA CARDONA manifestó que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS vulneró sus derechos fundamentales de petición, igualdad, educación y acceso en condiciones de igualdad a las oportunidades del Estado, al impedirle culminar el proceso de preinscripción en la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, como consecuencia de una falla técnica en la plataforma SIGP, situación que fue puesta en conocimiento de la entidad de manera oportuna, reiterada y debidamente soportada, sin que se adoptaran medidas eficaces para su solución.

Por su parte, la entidad accionada sostuvo que no existe vulneración de derechos fundamentales, al considerar que la accionante no cumplió con las cargas mínimas



del proceso, particularmente en lo relativo al pre-registro y al reporte oportuno de fallas técnicas con los soportes exigidos, señalando además que se adoptaron medidas generales como la ampliación de los plazos mediante adendas.

No obstante, lo anterior, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho arriba a una conclusión distinta, en atención a las siguientes consideraciones:

- DE LA INCONSISTENCIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Como primer aspecto relevante, este Despacho advierte una inconsistencia sustancial en la contestación allegada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en tanto, al momento de referirse al caso concreto, la entidad no abordó los hechos propios de la accionante, sino que hizo alusión a la situación de un tercero identificado como “SANABRIA TOLOZA”, exponiendo circunstancias fácticas ajenas al presente trámite constitucional.

Dicha situación no es un aspecto menor, pues evidencia que la entidad accionada no realizó un análisis individualizado del caso de la accionante, ni valoró de manera concreta las circunstancias que rodearon su imposibilidad de acceso a la plataforma, lo cual afecta la seriedad de la respuesta institucional y refuerza la conclusión de que no existió una atención efectiva a las solicitudes elevadas.

En ese sentido, la contestación no desvirtúa los hechos expuestos en la acción de tutela, en la medida en que se fundamenta en supuestos fácticos distintos, lo que debilita de manera significativa la tesis defensiva de la entidad.

- DE LA ACREDITACIÓN DE LA FALLA TÉCNICA.

Se encuentra demostrado dentro del expediente que la plataforma SIGP presentó fallas durante el proceso de inscripción, circunstancia que no solo fue reconocida por la entidad accionada al referirse a intermitencias del sistema, sino que además se acredita de manera concreta en el caso particular de la accionante.

En efecto, obra en la plenaria evidencia técnica consistente en capturas de pantalla del sistema, en las cuales se observa el mensaje de error: *“La entidad ya está registrada. Los datos de autenticación fueron enviados al correo...”*, lo cual le impidió continuar con el proceso de registro, pese a que dichas credenciales nunca fueron recibidas en su correo electrónico.



ERROR La entidad ya está registrada. Los datos de autenticación fueron enviados al correo: day*****@gmail.com

Tipo de Postulante *

Nombre Persona *

Tipo de Identificación * Número *

Teléfono Persona *

País * Región *

Departamento * Ciudad/Municipio *

Mail Contacto *

He leído y acepto los Términos y Condiciones

Dicha prueba reviste especial relevancia, en la medida en que permite verificar de manera objetiva la existencia de una falla funcional del sistema, identificable, persistente y directamente asociada a la imposibilidad de acceso. En consecuencia, no se trata de una dificultad hipotética o general del aplicativo, sino de un obstáculo concreto que afectó de manera directa a la accionante, impidiéndole avanzar en el proceso de inscripción.

- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS POR PARTE DE LA ACCIONANTE.

Contrario a lo afirmado por la entidad accionada, este Despacho advierte que la accionante cumplió de manera oportuna y suficiente con las cargas mínimas exigidas dentro del proceso, en particular, el reporte de la falla técnica y el aporte de los soportes correspondientes.

En efecto, se observa que el día 10 de abril de 2026 la accionante radicó solicitud PQRSD bajo el número 20260018725R, mediante la cual puso en conocimiento de la entidad la falla presentada en la plataforma, adjuntando evidencia del error.

Recepción de Solicitud PQRSD Asunto nuevo - Aclaración de convocatorias 2026-Q4-10 No. 20260018725R

atencion@ciudadano@minciencias.gov.co

Asunto: Recepción de Solicitud PQRSD Asunto nuevo - Aclaración de convocatorias 2026-Q4-10 No. 20260018725R

Estimada/o: Daissy Dayana Ospina Cardona,

Confirmamos que su Solicitud PQRSD 20260018725R fue RECIBIDA exitosamente.

Datos de la Solicitud PQRSD

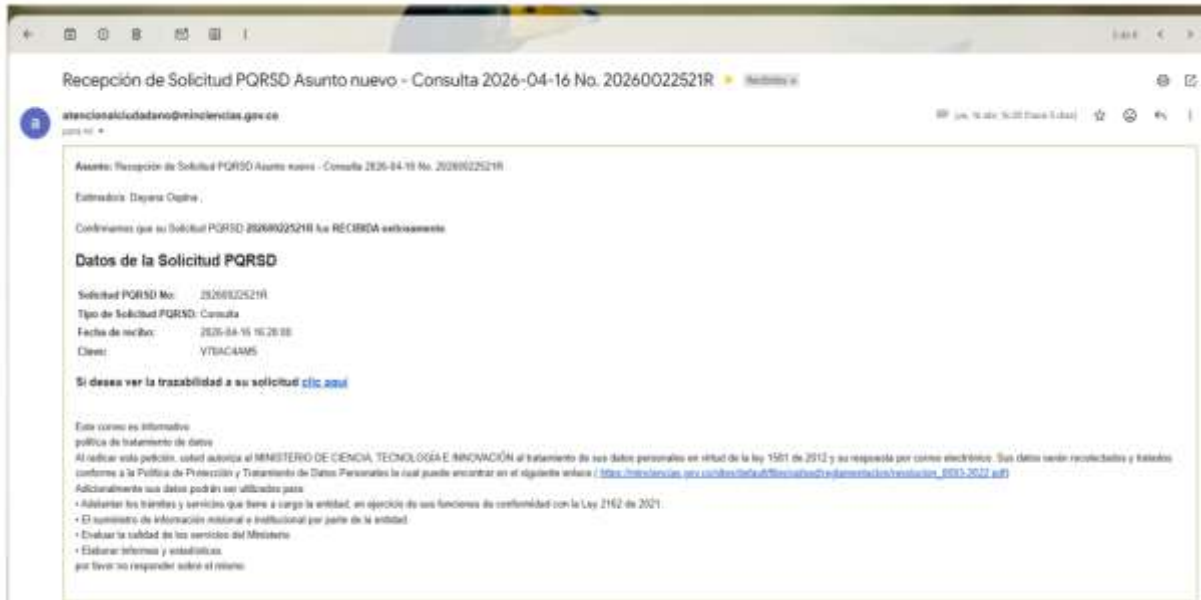
Solicitud PQRSD No: 20260018725R
Tipo de Solicitud PQRSD: Aclaración de convocatorias
Fecha de recibio: 2026-04-10 10:52:56
Clave: LMSXIEDV

Si desea ver la trazabilidad a su solicitud [clic aquí](#)

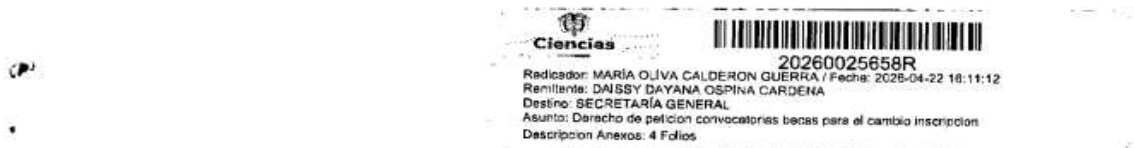
Este correo es informativo
política de tratamiento de datos
Al radicar esta petición, usted autoriza al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN al tratamiento de sus datos personales en virtud de la ley 1581 de 2012 y su respuesta por correo electrónico. Sus datos serán recolectados y tratados conforme a la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales la cual puede encontrar en el siguiente enlace (<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/planes/legislacion/informacion/0663-2022.pdf>)
Adicionalmente sus datos podrán ser utilizados para:
- Adelantar los trámites y servicios que tiene a cargo la entidad, en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley 2162 de 2021.
- El suministro de información misional e institucional por parte de la entidad.
- Evitar la calidad de los servicios del Ministerio.
- Elaborar informes y estadísticas.
por favor no responder sobre el mismo.



Posteriormente, el 16 de abril de 2026, radicó una segunda solicitud bajo el número 20260022521R, reiterando la situación y solicitando solución, sin que se obtuviera respuesta de fondo.



Adicionalmente, el 22 de abril de 2026 (un día antes de se cerrará el plazo extendido mediante Adenda No. 1 del 17 de abril del 2026) elevó derecho de petición dirigido a la Ministra de la cartera, en el cual expuso de manera detallada la problemática presentada, indicando expresamente que las credenciales no habían sido enviadas pese a que el sistema así lo afirmaba, y que dicha situación le impedía continuar con su inscripción. Tal como se observa:



Señores

Ministerios de ciencia, tecnología e innovación

Ministra Yesenia Olaya Requene

Ciudad

Bogotá D.C

Ref: Derecho de Petición

Daissy Dayana Ospina Cardona, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.117.552.033**, expedida en **Florencia-Caquetá**, a través del presente escrito hago uso de mi derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

PETICIÓN

El ministerio de ciencia, tecnología e innovación en la actualidad cuenta con la convocatoria abierta del programa de "Becas para el cambio" que busca otorgar beneficios para acceder a programas de posgrado a nivel de maestría o doctorado, durante este proceso se debe realizar una preinscripción mediante la plataforma del sigp del ministerio de ciencias quienes afirman enviar unas credenciales en un plazo de 2 días hábiles y así continuar con la inscripción.

Por lo que mediante esta petición solicito:

1.Él envió de las respectivas credenciales para continuar con el proceso de



Incluso, se evidencia que la accionante acudió a otros mecanismos institucionales, como la presentación de queja ante la Procuraduría General de la Nación el día 22 de abril de 2026, poniendo en conocimiento la conducta omisiva de la entidad.

Sumado a lo anterior, se evidencia que, incluso con posterioridad a la ampliación del plazo dispuesta por la entidad accionada mediante adenda, la accionante logró avanzar parcialmente en el proceso, en la medida en que el día 27 de abril de 2026 le fueron remitidas las credenciales para el registro de la entidad, lo cual le permitió completar dicha etapa dentro del término ampliado.

No obstante, al intentar continuar con el proceso mediante el registro del proyecto, el sistema exigía nuevas credenciales distintas a las inicialmente suministradas, las cuales no fueron enviadas, impidiendo nuevamente la continuidad del trámite. Frente a esta situación, la accionante allegó al despacho capturas de pantalla en las que se evidencia que, pese a haber cumplido con las etapas previas, no le fue posible completar el cargue del proyecto por la ausencia de dichas credenciales. Tal como se muestra a continuación:

Adicionalmente, la accionante manifestó que esta exigencia no se encontraba claramente prevista en los términos de referencia, lo cual generó una barrera adicional no imputable a su conducta, sino a la forma en que fue estructurado y operado el sistema por parte de la entidad.



Este conjunto de circunstancias permite concluir que, incluso después de las medidas adoptadas por la administración, la falla técnica persistió en el caso concreto, impidiendo a la accionante culminar el proceso, pese a haber actuado dentro de los tiempos establecidos y haber agotado los mecanismos disponibles para lograr su participación.

En consecuencia, no resulta de recibo el argumento de la entidad accionada según el cual la accionante incumplió las cargas del proceso, toda vez que se encuentra demostrado que esta no solo reportó la falla de manera oportuna y con el soporte exigido, sino que además intentó completar el procedimiento hasta su última etapa, siendo nuevamente limitada por deficiencias del sistema.

- DE LA IMPUTABILIDAD DE LA FALLA Y LA CARGA ADMINISTRATIVA.

Acreditada la existencia de la falla técnica y la diligencia de la accionante, corresponde analizar su imputabilidad. En este punto, resulta claro que el error en la plataforma SIGP es atribuible a la entidad accionada, en tanto corresponde a un sistema bajo su administración, control y responsabilidad.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible trasladar al administrado las consecuencias de una falla estructural del sistema, menos aun cuando este ha actuado de manera diligente y ha agotado los mecanismos dispuestos para superar la situación.

Así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-146 del 2011, dispuso al respecto: *“Esta Corporación ha señalado que un trámite administrativo interno de una entidad no puede constituirse en una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. Las cargas administrativas internas le corresponde soportarlas a la entidad y no al ciudadano”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que las cargas administrativas no pueden convertirse en barreras desproporcionadas que impidan el acceso efectivo a derechos o a oportunidades ofrecidas por el Estado, especialmente cuando la limitación deriva de fallas imputables a la propia administración.

- DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el caso bajo estudio, se configura en primer lugar la vulneración del derecho fundamental de petición, en tanto la entidad accionada no emitió respuesta oportuna, clara y de fondo a las múltiples solicitudes elevadas por la accionante, pese a haber sido radicadas conforme a los canales institucionales y dentro de los términos legales. De igual forma, se vulnera el derecho a la igualdad y al acceso en condiciones de igualdad a las oportunidades del Estado, en la medida en que la accionante fue excluida del proceso de inscripción no por el incumplimiento de requisitos, sino por una falla técnica imputable a la administración, lo que la colocó en una situación de desventaja frente a los demás aspirantes que sí pudieron acceder a la plataforma.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental a la educación, este Despacho advierte que, si bien la participación en una convocatoria pública no implica per se el reconocimiento de un derecho adquirido a acceder a un programa de formación, sí constituye un mecanismo mediante el cual el Estado materializa el acceso a la



educación superior en condiciones de igualdad, particularmente a través de programas de financiación como el objeto de la convocatoria “Becas para el Cambio”.

En ese sentido, cuando el acceso a dichos mecanismos se ve obstaculizado por fallas imputables a la administración, se configura una afectación al derecho a la educación en su dimensión de acceso, en la medida en que se impide al ciudadano siquiera participar en el proceso que podría permitirle continuar su formación académica.

En el presente caso, se encuentra demostrado que la accionante fue privada de la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en un programa estatal orientado al acceso a estudios de posgrado, no por razones atribuibles a su conducta, sino por deficiencias del sistema administrado por la entidad accionada, lo cual constituye una barrera injustificada para el ejercicio efectivo de su derecho a la educación.

En consecuencia, este Despacho concluye que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad, educación y acceso en condiciones de igualdad a las oportunidades del Estado de la accionante, razón por la cual la presente acción de tutela está llamada a prosperar.

- DE LA INSUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ENTIDAD.

Finalmente, si bien la entidad accionada adoptó medidas generales como la ampliación de los plazos mediante adendas, estas no resultaron idóneas ni suficientes para resolver la situación particular de la accionante e incluso de muchos participantes de la convocatoria, en tanto el error del sistema persistió sin solución concreta, lo que evidencia una omisión administrativa en la atención del caso específico.

En consecuencia, este Despacho concluye que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y acceso en condiciones de igualdad a las oportunidades del Estado de la accionante, razón por la cual la presente acción de tutela está llamada a prosperar.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, igualdad, educación y acceso en condiciones de igualdad a las oportunidades del Estado de la señora **DAISSY DAYANA OSPINA CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – **MINCIENCIAS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte las medidas necesarias, idóneas y efectivas para garantizar a la accionante el acceso completo a la plataforma SIGP y le permita culminar en debida forma el proceso de inscripción en la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, incluyendo el cargue del proyecto y demás



requisitos exigidos, sin que las fallas técnicas previamente acreditadas constituyan una barrera para su participación.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS que garantice que la participación de la accionante se realice en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes, sin que ello implique el reconocimiento automático de beneficios o resultados dentro de la convocatoria, los cuales deberán definirse conforme a las reglas del proceso.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la accionante, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS que informe a este despacho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado, las acciones adoptadas para dar cumplimiento a esta decisión.

SEXTO. – Por el medio más eficaz se dispone notificar a las partes el presente fallo.

Parágrafo. - Para la notificación de quienes se encuentren inscritos o preinscritos a la convocatoria del programa "Becas para el Cambio" perteneciente al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS. Para el efecto se le ordenará al Ministerio De Ciencia, Tecnología E Innovación – Minciencias, que una vez notificado el presente Fallo, de manera inmediata publiquen esta providencia en la plataforma virtual de la convocatoria; lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose arrimar al Juzgado las constancias respectivas por las entidades; lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose arrimar al Juzgado las constancias respectivas por las entidades.

SÉPTIMO. – Si esta decisión no fuere impugnada, se dispone la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión según lo previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones pertinentes en el libro de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Aristizabal Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8081f88c1b47eec758b6dee6a7e96370bde49816a8311333c62f57cfffbd5f54

Av. 16 N° 6 – 47 Barrio 7 de agosto – Palacio de Justicia
J02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo de Familia
Florencia - Caquetá

